

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante:	JENNY TRUJILLO TOLEDO
Demandado:	RICARDO PARDO
Radicación:	110013110011-2021-00602-00
Asunto:	RESUELVE RECURSO
Decisión:	MANTIENE DECISION

I. ASUNTO

Mediante escrito, la apoderada judicial de la demandante, formuló recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra del proveído calendado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron las pruebas en el proceso de conformidad con el artículo 392 del C.G.P.

En síntesis, argumenta la recurrente que sea decretada como prueba de oficio, la incorporación de la copia autentica del proceso de liquidación de sociedad conyugal incoado por JENNY TRUJILLO TOLEDO en contra de RICARDO PARDO, con radicado No. 11001311000420170004800, el cual se llevó a cabo en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, como quiera que el presente asunto se trata del levantamiento de afectación a vivienda familiar de un inmueble que en el proceso mencionado fue objeto de partición; por ende solicita se oficie al mentado estrado judicial para tal fin.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- Premisas normativas:

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer las acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Sobre el particular, el artículo 167 del C.G.P., indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por su parte, el artículo 169 indica que, las pruebas pueden ser decretadas a solicitud de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionado con las alegaciones de las partes.

En el sub-judice, es palpable que la recurrente, en realidad solicita que el despacho decrete una prueba de oficio, consistente en enviar una misiva al Juzgado Cuarto De Familia de Bogotá, para que remita copia auténtica del proceso de liquidación de sociedad conyugal llevado a cabo por los litigantes bajo el radicado No. 11001311000420170004800; empero se advierte que la reposición impetrada no ataca decisión alguna tomada en el auto objeto de censura; luego no hay lugar a examinar detenidamente si se cometió yerro alguno en lo decidido.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la finalidad de la abogada demandante es buscar que el despacho decrete una prueba documental de oficio, para lo cual se trae a colación, lo indicado en el numeral 10° del artículo 78 del código general del proceso que indica sobre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados:

“Abstenerse de solicitarse al juez la consecucion de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de peticion hubiere podido conseguir”.

A su turno, el artículo 173; con respecto a las oportunidades probatorias *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***
(...)

Es necesario indicar que la Corte Constitucional, Sala Tercera de revisión, en sentencia calendada el 3 de abril de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva Ref: Exp N°. T-2.112.744, señaló:

*Para determinar el papel de las pruebas de oficio en el proceso civil, es preciso señalar que en Colombia se presenta un sistema de carácter mixto. Es decir, en parte dispositivo y en parte inquisitivo. Así, por un lado, el derecho de acción, es decir, la iniciativa de acudir a la jurisdicción, recae en las partes, quienes, además, tienen la obligación de ser diligentes en el cuidado de sus asuntos y de **brindar al juez todos los elementos que consideren necesarios para la prosperidad de sus pretensiones (o de sus excepciones)**; el juez, sin embargo, no es un simple espectador del proceso como sucede en sistemas puramente dispositivos, pues la ley le asigna, entre otras, las funciones de dirigir el proceso, de adoptar todas las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, de eliminar los obstáculos que le impiden llegar a decisiones de fondo, y de decretar las pruebas de oficio que considere necesarias, tanto en primera como en segunda instancia.*

(...)

El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

(...)

Bajo la anterior normatividad e interpretación jurisprudencial, se tiene que la actividad probatoria del Juez se limita a la necesidad de esclarecer los hechos que se alegan e invocan en la demanda, pero tal obligación y facultad exige igualmente a las partes su correlativa obligación de aportar, buscar y solicitar ante las autoridades pertinentes las pruebas que se pretenden hacer valer que, para el caso en estudio se transformaran en los documentos idóneos y necesarios para probar los supuestos de hecho, pues claro está que el juez no está obligado a admitir todas las pruebas aportadas por las partes ni a ordenar la práctica de todas las diligencias probatorias solicitadas, porque a la luz de la sana crítica, evalúa, las que resultan notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, máxime cuando el interesado no expone las razones y/o argumentos de su pertinencia; aunado a ello, el operador judicial tiene prohibido disponer la práctica de las diligencias pedidas por alguno de los litigantes, encaminadas a conseguir pruebas que el interesado hubiese podido obtener directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición.

Entonces, se evidencia que la profesional del derecho pretende que sea incorporada al expediente la copia auténtica del proceso liquidatorio que se llevo a cabo por las partes en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, empero dentro de las diligencias la actora no indicó la conducencia y pertinencia de la mentada documental, como tampoco acreditó siquiera sumariamente la imposibilidad de aportar el documento requerido, ni ha probado dentro del plenario que ha efectuado algún acto tendiente a obtener dicha prueba.

Por lo anterior, y sin más disquisiciones, bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón a la recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por último, se niega la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 12 artículo 21 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 12ª artículo 21 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 30 de noviembre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 92 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--